



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0613

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 24 de Enero de 2018

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del martes 10 de octubre de 2017, Cuarta Época, Año III N° 0541, Sección Legislativa, donde se publicó el Acuerdo número 134 fechado el 3 de octubre de 2017, expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, apareció un error que afecta al mencionado acuerdo, mismo que se salva a continuación:

#### PÁGINA 1

#### DICE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche, se designa al C. Licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

#### DEBE DECIR:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche, se designa al C. Licenciado José Ángel de Atocha Paredes Echavarría, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCAM/01/18

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO.

ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se designa a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, para que funja como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la IX del presente documento.

**SEGUNDO.-** Tómese públicamente a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, la protesta de ley a que se contrae el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente documento.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Municipal de Campeche, para que remita mediante atento oficio copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente documento.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Municipal de Campeche, para que remita mediante atento oficio copia certificada del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente documento.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**C. JOSE LUIS GIL ZETINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.- C. JIMENA PRISCILA ROJAS CHÁVEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.-RÚBRICAS.**



San Francisco de Campeche, Camp., 24 de enero del 2018

**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC)**

Dirección y Subdirección de Planeación, Programación y Presupuesto

Licitación Pública Estatal

**Convocatoria 01**

En cumplimiento de las disposiciones que establecen el Capítulo V de los bienes muebles de las entidades del Reglamento de Bienes muebles de la propiedad del estado de Campeche publicado en le periódico oficial del estado

de Campeche el 5 de diciembre de 2008 en su segunda sección y como lo establece el acuerdo de órgano máximo de gobierno de fecha 17 de junio de 2016 para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles y enajenación por compraventa y los demás actos de carácter oneroso que se justifican en términos del reglamento antes mencionado o de las disposiciones jurídicas que del deriven se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Estatal presencial** que se indica en la convocatoria que contiene las bases de participación.

No. de licitación	Costo de las bases	Periodo para adquirir bases	Visita para verificación de los bienes	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
INIFEEC/EBM/01/2018	\$ 1,000.00	Del 24 al 30 de enero del 2018	26 de enero del 2018 10:00 hrs.	30 de enero del 2018 10:00 horas	1 de febrero del 2018 10:00 horas
Descripción general del Proyecto			Fecha de entrega de los bienes Terminación		
Enajenación de 2 vehículos del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Estado de Campeche			A partir del 7 al 9 de febrero del 2018		

**Los detalles de los eventos licitatorios mencionados en el recuadro y los requisitos que deberán ser cubiertos por los interesados en participar se encuentran inmersos en las bases de la licitación, que se encuentran disponibles para consulta en Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche; los días: lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago de las bases es: Mediante efectivo o cheque certificado a nombre del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche, y deberá efectuarse en la Coordinación Administrativa del INIFEEC en el horario antes señalado. Asimismo a los interesados en participar se les señala que:**

Los Licitantes de la presente Licitación Pública deberán presentar:

- a) Copia certificada ante Notario Público del Acta Constitutiva de la empresa (para personas morales).
  - b) Original o copia certificada y copia simple para cotejo, del poder notarial que acredite su personalidad como representante de la empresa (para personas morales).
  - c) Copia de la Credencial de Elector, de la Cartilla del Servicio Militar Nacional o del Pasaporte y su original para cotejo. En los mismos términos para Personas Físicas.
  - d) Las Personas Físicas deberán presentar original o copia certificada y copia simple, para cotejo, de su Acta de Nacimiento.
  - e) Cheque certificado o de caja librado por el licitante a favor del Centro Nacional de Metrología, constituido en moneda nacional, para garantizar el sostenimiento de su oferta, por un importe mínimo del 10% del monto total de su oferta prestada con respecto a los bienes de su interés; en caso de existir diferencia mayor en garantía no será motivo de descalificación.
  - f) Sobre cerrado, conteniendo la "Cédula de Oferta" Anexo 2 de estas bases, con la postura y la garantía de sostenimiento correspondientes, debidamente identificado con el nombre y/o denominación o razón social del Licitante; así como el número del presente Procedimiento de Licitación Pública.
  - g) Efectuar la solicitud o solicitudes de aclaración a las bases a través del formato señalado en el Anexo 3.
  - h) Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, de que conoce el contenido y alcance de las Bases de la Licitación de que se trata, debidamente firmada por el representante legal del licitante (Anexo 4).
  - i) Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra en ninguno de los supuestos normativos establecidos en el quinto párrafo del artículo 131, de la Ley General de Bienes Nacionales (Anexo 5).
  - j) Declaración de integridad, firmada de entera conformidad, a través de la cual los licitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se abstendrán de llevar a cabo cualquier conducta tendiente a lograr ventaja indebida de este procedimiento, de conformidad con el Anexo 6.
- A los licitantes que se presenten en este evento de Licitación Pública, después de la hora de inicio señalada en las presentes bases, no se les permitirá la entrada al recinto.
- k).Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, o en las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociada.
  - l).Solicitud por escrito de la empresa manifestando su interés en participar en la licitación, firmado por el representante legal.
  - m).Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: el contrato se adjudicará a la persona, que de entre los licitantes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; así como el que presente la proposición solvente cuyo precio sea el más alto.

Atentamente.- **Arq. Héctor Manuel de Atocha Pérez Rodríguez**, Director General del INIFEE.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 28916.

#### CC. Eduardo Antonio Collí Tuz, (Denunciante).

En el toca 01/17-2018/00090, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la resolución de la Audiencia Intermedia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la carpeta judicial 101/16-2017/JC, instruida a Luis Víctor de la Rosa Rosado Mota, por el hecho que la ley señala como delito Contra la Sal en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Suministro; esta Sala con fecha *nueve de enero de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El oficio de cuenta, mediante el cual se devuelve el despacho sin diligenciar toda vez que no fue posible notificar al denunciante EDUARDO ANTONIO COLLI TUZ, la resolución dictada por los magistrados con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud que al apersonarse el actuario al domicilio señalado por el agraviado para ser notificado no se encontró el domicilio del antes mencionado. SE PROVEE: En virtud de lo antes expuesto se ordena notificar al denunciante EDUARDO ANTONIO COLLI TUZ, la resolución de fecha veintiuno de noviembre diez de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es por edictos el cual deberá hacerse por una sola ocasión en el periódico oficial que a la letra dice: “..VISTO: PRIMERO: Se declara infundado por inoperantes los argumentos de agravios hechos valer por la Defensa y no se encontraron deficiencias que suplir en favor del procesado. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA la resolución impugnada. TERCERO: *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse*

*como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de Origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido...”* Por otra parte, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis. Doy fe...” (Sic).

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 28915.

#### C. María Edith Zetina Espinoza (Denunciante).

En el toca número 01/16-2017/0364, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de noviembre del dos mil quince, dictada por la Juez Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/541, instruida a Sixto Hernández Torres por el delito de Homicidio calificado. Esta Sala con fecha NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: Con el estado que guardan los autos; con lo que se da cuenta. SE PROVEE: De conformidad con lo que establece el numeral 30, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a las partes que está Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente

asunto, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Notificar al denunciante por Periódico Oficial de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ante ello es procedente remitir atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos a la Magistrada Alma Isela Alonzo Bernal, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, el Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe..." (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ**

FOLIO:19416

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 445/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. GILDA ARACELY MOO KU EN CONTRA DEL C. PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNÁNDEZ.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo solicitado por GILDA ARACELY MOO KU en su escrito de cuenta y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuestos en el presente juicio y ya se acreditó en autos la ignorancia del actual domicilio de PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ, y siendo que lo intentado por GILDA ARACELY MOO KU se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ, SE PROVEE: -

Tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

*Art. 1°.-*

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a

la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibidem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO

HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página

313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: -

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.- -

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el

número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: -

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época  
Registro: 2008637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)  
Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. -

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia

y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".-

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la promovente, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al demandado, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del

matrimonio para que la suscrita decreta la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decreta aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar

motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá

ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.-En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de las partes. -

6.-Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- GILDA ARACELY MOO KU y PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudieran tener las partes. -

8. No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimentaria, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos PABLO MANUEL, MARIANELA y DANIEL ALBERTO, todos de apellidos R. DE LA GALA MOO han alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. - - -

Hágasele saber a las partes que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de ésta resolución y además le haga la aclaración que al escrito que presenta con fecha seis de diciembre del año en curso, hágasele saber al ocurrente que no adjuntó disco compacto alguno con la finalidad de remitir la información al Director del Periódico Oficial del Estado como lo señala, indíquesele que actualmente no es necesario que lo presente.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente auto a GILDA ARACELY MOO KU en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche. Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesora técnica la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHILIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ.-

Y a efecto de que PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la actuario de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Enero del 2018.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ.-**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 391/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA QUE PROMUEVE IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ Y MARIA FERNANDA RAMOS MATEO.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, con su escrito de cuenta, y dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano ANGEL JORDI CRUZ CORTES, por tal motivo y con fundamento en los numerales 259, 260, 261 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; procédase a emplazar a Juicio al ciudadano ANGEL JORDI CRUZ CORTES, tal como fue ordenado por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y notifíquese así el presente proveído por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber al demandado que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DÍAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria

de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Con la única taxativa que la audiencia de Junta Para Mejor Proveer es para el día VEINTIOCHO DE FEBRERO del año dos mil DIECIOCHO, a las NUEVE HORAS, citándose a los ciudadanos IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, ÁNGEL JORDI CRUZ CORTEZ y MARÍA FERNÁNDEZ RAMOS MATEO, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, con identificación oficial en original y por duplicado copia fotostáticas, debiendo de presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, con citación y vista de los CC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO y LA PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN DE ESTA CIUDAD, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicho menor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Por lo que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Toda vez que la titular de este Juzgado se encuentra de incapacidad prenatal, quedando como Juez Interina la Licenciada Felipa Heredia Llanos, lo anterior con fundamento en el dispositivo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que la suscrita Juzgadora se avoca al conocimiento de los presentes autos.-

Se tiene por presentada a la C. Irma del Carmen Mateo Orlaineta, con su escrito de cuenta y documento adjunto, en el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, anexando una fotografía y croquis del domicilio de los demandados, el cual se ubica en la calle Escarcega entre calle alcatraz y golondrina lote 4 de la colonia Luis Donald Colosio en esta ciudad, la cual se acumula a los autos para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-

En tal razón se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar y emplazar a

juicio a los demandados, los ciudadanos Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en los domicilios señalados líneas arriba, con la entrega de las copias simples de traslado de ley debidamente cotejadas, haciéndole saber a ambas partes que tienen el termino de SEIS DÍAS (6), para contestar la demanda instaurada en su contra.-

Conforme al capítulo III Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellido del menor de edad será sustituido por sus iniciales A.F.C.R.-

De igual manera se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor o divulgue cualquier otro material o información que pueda conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente por sus iniciales.

Asimismo resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

*“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”*

*“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”*

*“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”*

*El estado otorgara facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre Derechos del Niño y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyando a la siguiente tesis jurisprudencial:

#### INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a estos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"

Amparo Directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este programa, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor calidad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano, como parte integrante de la Convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la Convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

En virtud que el menor de edad, se encuentra viviendo en el domicilio de su abuela materna, la C. Irma del Carmen Mateo Orlaineta, y que no existen pruebas hasta el momento que acrediten que dicho menor de edad se

encuentra en malas condiciones bajo los cuidados de su abuela materna, se determina que la guarda y custodia provisional quedara a cargo de su abuela materna la ciudadana Irma del Carmen Mateo Orlaineta, y en cuanto al régimen de convivencia del citado menor de edad con sus padres, se reservara de proveer, lo anterior hasta en tanto se lleve a cabo la Junta Para Mejor Proveer que se decrete en autos, en tal razón, se ordena citar a los Ciudadanos Irma del Carmen Mateo Orlaineta, Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, para que comparezcan el día QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DOCE HORAS, a fin de llevar a efecto una junta para mejor proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante la cual se tratara lo relacionado a las medidas provisionales, y asimismo se les hace saber que dentro de dicha audiencia se podrá escuchar las propuestas de las partes en cuanto a la convivencia, todo ello, en beneficio del menor de edad.- Deberán de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia y con identificación original y dos copias fotostática de la misma, con citación y vista de los ciudadanos AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, Y LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADORIA DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES para que manifiesten lo que a su representación social corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al Juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dichas menores.-

Se fija una pensión alimenticia a favor del menor A. F. C. R., consistente en el 10 % (DIEZ PORCIENTO) del salario, prestaciones y percepciones que diariamente devenguen cada uno de los ciudadanos Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateos y que hacen la cantidad total del 20 % (VEINTE PORCIENTO), misma que podrá ser depositada ante la central de consignaciones ubicada en las instalaciones de este H. TRIBUNAL y/o través de una cuenta bancaria que en representación de dicho menor será depositada a nombre de la ciudadana Irma del Carmen Mateo Orlaineta.-

De igual manera, y que su omisión retrasa el procedimiento se apercibe a las partes y a los servidores públicos que en caso de no comparecer a la audiencia decretada, se harán acreedores al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo vigente en la región a razón a razón de \$73.4 pesos, equivalentes a la cantidad de \$2,202.00 (Dos Mil Doscientos Dos Pesos 00/100 M.N.).

Y a reserva de girar los oficios correspondientes para efectos de realizar las valoraciones médicas, psicológicas, así como también el estudio socioeconómico, hasta en tanto se desahogue la Junta para mejor proveer señalada líneas arriba.-

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los ciudadanos Irma del Carmen Mateo Orlaineta, Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y de la menor.-

Por otra parte hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de llegar a pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. –

Igualmente, queda a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 Fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HERIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ,

SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 391/2F-II/15-2016, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, en contra de los ciudadanos ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ Y MARIA FERNANDA RAMOS MATEO., contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el once de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, Secretario de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

**Expediente No. 422/15-2016/10F-II**

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.  
A Fernando Jesús Sánchez Molina.**

En el Exp. No. 422/15-2016/10F-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina, se dictó una resolución que a la letra dice:

*Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.* Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, ocho de diciembre de *dos mil diecisiete*.

*Acuerdo: I.* Tienese por presentado al licenciado Guadalupe Guzmán López, asesor técnico de Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, con su escrito de cuenta, por medio del cual exhibe las caratulas del periódico de 15 y 25 de octubre de 2017 y 8 de noviembre de 2017; mismo que se acumula al

expediente para que obre como corresponda.

II. En la certificación que antecede, se aprecia que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, concluyó el término concedido a la parte demandada *Fernando Jesús Sánchez Molina*, para dar contestación a la demanda iniciada en su contra, ante lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a examinar escrupulosamente si el emplazamiento fue practicado al(a) demandado(a) en forma legal.

En razón de que el emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor trascendencia, porque a través de ello se hace del conocimiento al(a) demandado(a) de la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor.

Ante lo cual, se compone de las mayores formalidades esenciales del procedimiento para una oportuna y adecuada defensa de sus derechos, y que las autoridades jurisdiccionales dentro de un procedimiento cumplan con la *garantía de audiencia* prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, después de haber efectuado un análisis a la diligencia de emplazamiento efectuada mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete y veinticinco de octubre, y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprecia que esta fue realizada de acuerdo a las formalidades para dicho acto procesal.

En consecuencia, se declara *legalmente realizado el emplazamiento* al(a) demandado(a) *Fernando Jesús Sánchez Molina*.

Por lo que, al no haber contestación de *Fernando Jesús Sánchez Molina*, y toda vez que ha transcurrido el término fijado para que el demandado diera contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tiene a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, por contestada en sentido negativo sin que medie petición de parte tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

III. De igual forma, considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo *deber* procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. *Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.*

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, *las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la*

*comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 segundo párrafo del código procesal de la materia.*

*Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

*En consecuencia, siendo que la citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes, cítese a *Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz* y *Fernando Jesús Sánchez Molina*, para que comparezcan en unión de sus asesores técnicos, ante la Sala de Audiencias de éste juzgado, ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, por razones de agenda el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas**; debiendo identificarse con documento oficial, exhibiendo además dos copias de la mismas, para celebrar la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 1392, 1395, 1396 y 1417 del código procesal de la materia, y comparecer los antes citados, treinta minutos antes de la hora señalada.*

*Además se les apercibe a *Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz* y *Fernando Jesús Sánchez Molina*, que en caso de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba se les aplicará el primer medio de apremio, consistente en una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 1396 y 1398 segundo párrafo, del Código de*

Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

*De igual modo, se le hace saber a las partes Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz y Fernando Jesús Sánchez Molina, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean señaladas en el presente procedimiento, apercibidos que de hacer caso omiso perderán el derecho que pudieran hacer valer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1396 y 1410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

**AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.**

*Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2011: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

*IV. Igualmente, se requiere a Fernando Jesús Sánchez Molina, para que designe su asesor técnico (abogado) en el presente asunto, con cédula profesional y R.F.C., de conformidad con los numerales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo para ello el termino de tres días que señala el artículo 130, fracción IV del código en cita o designarlo en la audiencia que se celebre; a menos que manifieste que cuenta con los*

conocimientos jurídicos suficientes para participar en el presente procedimientos sin necesidad del patrocinio de un asesor técnico.

Todo ello para que tenga una adecuada defensa de sus derechos en el procedimiento.

V. De igual manera, se le hace saber a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, que con la finalidad de que tenga debido acceso a la justicia, cuente con una adecuada orientación jurídica gratuita, dese intervención en el presente asunto al área jurídica del DIF-Carmen, en ésta ciudad, para que en uso de sus atribuciones le designen un asesor técnico para que lo patrocine si así lo desea, hasta la culminación del presente caso, debiendo para ello, ocurrir *Fernando Jesús Sánchez Molina*, ante dicha dependencia municipal, a recibir asesoría jurídica, a partir de la notificación del presente acuerdo.

En consecuencia, notifíquese a la encargada del área jurídica del DIF-Carmen, en ésta ciudad con domicilio conocido, para que en caso de que *Fernando Jesús Sánchez Molina*, solicite los servicios de esa institución, asesoren o patrocinen al antes citado durante el desarrollo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Por otra parte, se le hace saber a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, que las **subsecuentes resoluciones**, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de los **estrados** de este juzgado, de conformidad con los artículos 96, 97, 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. Por último, en razón de que la notificación para la celebración de la Audiencia Inicial es de manera personal, conforme a lo previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; sin embargo, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado; por tal motivo, se ordena a la actuario proceda a notificar el presente acuerdo a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación únicamente **por una sola vez.**

*Notifíquese personalmente.*

Así lo acordó y firma la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas, encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VEZ EN EL CITADO PERIODICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 08 de enero de 2018.- Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo ocho de diciembre de dos mil diecisiete, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 422/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de Patria potestad promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina; mismo que contiene la firma de la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 08 de enero de 2018.

Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 85/14-2015/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MÓNICA RUVALCABA RODRÍGUEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 85/14-2015/1P-II, Instruido en contra de DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, por considerarlo probable responsable

de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, denunciado por la C. CECILIA GRANADOS MEDELLÍN, la C. Juez dictó un auto el día nueve de Enero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) para continuar con la secuela procesal en la presente causa penal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a la C. MÓNICA RUVALCABA RODRÍGUEZ, por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a la diligencia de CAREO PROCESAL con el C. Juan Carlos Villanueva Peña el día y horario siguiente:

» VEINTITRÉS de FEBRERO del año dos mil dieciocho, a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de dicha persona, se declarara Careo Supletorio, con el testimonio de la testigo ausente. Se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.--

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CON SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. MÓNICA RUVALCABA RODRÍGUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 10 de Enero del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ**

**HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 85/14-2015/1P-II, QUE SE INSTRUYE A DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 31/16-2017/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****C. JANET BADILLO CRUZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 31/16-2017/1P-II, Instruido en contra de JORGE GABRIEL DÍAZ DÍAZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por la C. JANET BADILLO CRUZ, la C. Juez dictó un auto el día ocho de enero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...)Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar a la C. BADILLO CRUZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

» El día DIECISÉIS de FEBRERO del año dos mil dieciocho, a las NUEVE HORAS, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las NUEVE HORAS CON TREINTA

MINUTOS, el Careo Constitucional y Procesal con el acusado; asimismo se le haga saber la fecha y hora en que deberá de comparecer ante la psicóloga MARISOL REYES VARGAS, para efectos de llevar a cabo la revaloración psicológica.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y horas señaladas se procederá a decretar ausencia de testigo, por ende la declaración rendida ante el órgano investigador, será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva, así como se decretara careo supletorio con el acusado.-

De igual forma, se apercibe al C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. JANET BADILLO CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 08 de Enero del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 31/16-2017/1P-II, QUE SE INSTRUYE A JORGE GABRIEL DÍAZ DIAZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO  
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA,  
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO  
PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 23/15-2016/3P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO  
OFICIAL**

**C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 23/15-2016/3P-II, Instruido en contra de PABLO GERÓNIMO MEZQUITA Y/O PABLO JERÓNIMO MEZQUITA Y SALVADOR JIMÉNEZ CÓRDOVA Y/O SALVADOR CÓRDOBA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. GUADALUPE TORRES SUAREZ Y JOSÉ FRANCISCO GORDILLO ACOSTA, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de Diciembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, al ignorarse el domicilio del C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ donde puede ser notificado, y en vista que por auto de fecha treinta de diciembre del año dos mil quince (visible a foja 321 del tomo I) se ordenó la búsqueda y localización del antes mencionado, girándose oficio a diversas dependencias, lográndose obtener el ultimo paradero proporcionado por la Policía Ministerial (visible a foja 455 del tomo I) siendo este con residencia en Sabancuy, Carmen, Campeche, agotándose los medios establecidos por la ley para para hacerlo comparecer; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; asimismo y en atención a la circular 96/SGA/16-2017 en la cual se señala el periodo vacacional y que de éste a quien suscribe le corresponde tomarlo del 22 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018 por lo que el juzgado actuará con una minoría del personal aunado que como se aprecia de las circulares 62/SGA/15-2016 de

veintitrés de mayo del dos mil dieciséis y 47/SGA/16-2017 de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete en este juzgado se concentraron todas las causa penales por ende las audiencias se fijan según la agenda general, siendo pertinente citar el día:

» VEINTE de FEBRERO del dos mil dieciocho para efecto de llevar a cabo la audiencia de CAREO PROCESAL Y CONSTITUCIONAL en el horario siguiente:

» A las DIEZ HORAS, con el acusado Salvador Jiménez Córdoba y/o salvador Jiménez Córdoba,

» a las ONCE HORAS con el acusado Pablo Jerónimo Mezquita y/o Pablo Gerónimo Mezquita;

Apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorará al momento de resolver en definitiva y en cuanto al careo procesal se declarará careo supletorio con el testimonio del testigo ausente. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-”Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 10 de Enero del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A PABLO GERÓNIMO MEZQUITA

Y/O PABLO JERÓNIMO MEZQUITA Y SALVADOR JIMÉNEZ CÓRDOVA Y/O SALVADOR CÓRDOBA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO DE CUANTIA MENOR y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE NÚMERO 07/16-2017/P-IV**

**C. PERLA KARINA CETZ SALAZAR.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 07/16-2017/P-IV INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, DENUNCIADO POR LA C. PERLA KARINA CETZ SALAZAR Y DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EL C. REMIGIO AUDOMARO CEH POOT, EL DÍA DE HOY DICTÉ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

“JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, HECHELCHAKÁN, CAMPECHE A **SEIS DE DICIEMBRE** DEL DOS MIL DIECISIETE.

**ASUNTO :** El estado que guardan los presentes autos, en el que se observa que hasta la presente fecha no se ha podido notificar la sentencia dictada por esta autoridad con fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, a la querellante PERLA KARINA CETZ SALAZAR, en virtud de que se desconoce su paradero, por lo que; **SE PROVEE:** 1).-Para no seguir retrasando aún más la secuela procesal en este asunto, se ordena de nueva cuenta a la actuario adscrita a este juzgado, que de cumplimiento a lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, esto es notifique por medio de edictos publicados por TRES VECES consecutivos en el Periódico Oficial la SENTENCIA CONDENATORIA, dictado por esta autoridad con fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, a la C.PERLA KARINA CETZ SALAZAR, para los efectos legales correspondientes. Apercibiendo a la Actuario que deberá de anexar a los autos dichos periódicos, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA

INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICDA.MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Sentencia condenatoria dictada con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete en cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se encuentra acreditada la existencia del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS** ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I, 143 párrafo primero segunda parte, fracción II inciso a, 140 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor; querrellado por la C. PERLA KARINA CETZ SALAZAR.-

**SEGUNDO:** El C.REMIGIO AUDOMARO CEH POOT, es plenamente responsable de la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I, 143 párrafo primero segunda parte, fracción II inciso a, 140 y 29 fracción II del Código Penal del estado en vigor; querrellado por la C. PERLA KARINA CETZ SALAZAR.-

**TERCERO:** Por esa responsabilidad criminosa, se hace acreedora a **NUEVE DÍAS DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO**, imperante al momento de la comisión del hecho delictuoso por la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I, 143 párrafo primero segunda parte, fracción II inciso a), 140 y 29 fracción II del Código Penal del estado en vigor; querrellado por la C. PERLA KARINA CETZ SALAZAR.-

**CUARTO:** SE CONDENA a REMIGIO AUDOMARO CEH POOT, al pago de la cantidad de \$4090.24 (son: cuatro mil noventa pesos 24/100 m.n), misma cantidad que se deriva de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 m.n), que es el salario mínimo vigente en la entidad, multiplicado por catorce días de sanidad, en base al certificado médico de revaloración realizado en la persona de la pasiva, emitido por el DR. JUAN ALEJANDRO CUJ CHI, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó: Las lesiones mencionadas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar catorce (14) días, da la cantidad de \$1,022.56 (son: mil veintidós pesos 56/100 m.n), elevado al cuádruplo da la cantidad de \$4,090.24 (son: cuatro mil noventa pesos 24 /100 m.n), todo esto a favor de la querellante PERLA KARINA CETZ SALAZAR, por concepto de Reparación de Daño. -

QUINTO: De conformidad con lo que señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al serle notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en autos, por lo que respecta al sentenciado.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, hágasele saber al sentenciado que tiene el derecho de decidir a qué beneficio se acoge referente a la multa impuesta en la presente sentencia condenatoria.-

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo que establece por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de, se le hace saber a las partes que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar el acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos. En términos del artículo 7 de la Ley en cita, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, gírese atento despacho al JUEZ DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, para que comisione al actuario de su adscripción y éste se sirva notificar al C.REMIGIO AUDOMARO CEH POOT, en el domicilio ubicado en AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 97, DE LA COLONIA MANIGUA, C.P. 24187, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, la presente sentencia.-

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció la M EN D. SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la LICDA. MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, Secretaria de Acuerdos Interina quien certifica da fe -

**LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.-**

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO DE CUANTIA MENOR y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE NÚMERO 97/14-2015/P-IV**

**C. ARMANDO CARVAJAL OLVERA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 97/14-15/P-IV, INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES, QUERELLADO POR DIEGO ALFREDO CAMARA PINKUS Y LINDA BEVERLY PINKUS CHAVES Y DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ARMANDO CARVAJAL OLVERA, EL DÍA DE HOY DICTÉ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

“JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, HECELCHAKÁN, CAMPECHE A **QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número FGE/AEI/4784/2017, del LIC. EVARISTO DE JESUS AVILES TUN, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dando respuesta al oficio número 121/17-2018/P-IV, Y ANEXANDO oficios enviados a distintas dependencias en las que solicita información de la dirección del C. ARMANDO CARVAJAL OLVERA, el oficio número 049001/410'100/3113\_OJCP/2017, de la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERÓ TRISTE, Titular Delegacional de Servicios Jurídicos, informando que en su sistema de registro de derechohabientes se basa en un sistema numérico y para poder ofrecer de manera fidedigna respuesta a la petición, necesita proporcionar el número de seguridad social Y/O Clave Única de registro de Población y/o registro Federal de Contribuyente o bien fecha y lugar de nacimiento del C. ARMANDO CARVAJAL OLVERA, el oficio número SB-IVC-1164/2017, del ING. INVING VEGA CEPEDA, superintendente Comercial Zona Campeche, en el que informa que después de una revisión a todas las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, NO se encontró ningún registro del C. ARMANDO CARVAJAL OLVERA, y el oficio número 3937/2017, del LIC. MARGO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica, manifestando que una vez realizada la consulta en el Sistema de Altas y Bajas de ese Instituto, no se encontró dato alguno a favor del C. ARMANDO CARVAJAL OLVERA, **en consecuencia, SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO. -1.-** Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, que no encontraron datos registrados del C. ARMANDO CARVAJAL OLVERA, máxime de autos se aprecia que la Policía Ministerial informo mediante oficio que se apersonaran hasta el domicilio de su abogado, quien les manifestó que desconoce el paradero de su asesorado, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual **se le hace de su conocimiento al inculcado ARMANDO CARVAJAL OLVERA, que deberá comparecer ante éste juzgado, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES para llevar a efecto la audiencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA**, toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado .----- 2).- Tal y como refiere el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”---

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado...** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- -LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.-**

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO DE CUANTIA MENOR y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**C. HIRAM ABIB CEH VERA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 226/12-2013/P-IV INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TÍTULO DOLOSO DENUNCIADO POR **JULIO CESAR ALPUCHE PADILLA** EN CONTRA DE **HIRAM ABIB CEH VERA**, EL DÍA DE HOY DICTÉ UN PROVEÍDO QUE

EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

“JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, HECELCHAKÁN, CAMPECHE A  **DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, **en consecuencia, SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO. -1.-** Por lo anterior y toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del C. HIRAM ABIB CEH VERA, máxime de autos se aprecia que la Policía Ministerial informo mediante oficio que NO es posible notificar el citado inculcado en virtud de que no se le ha podido localizar, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual **se le hace de su conocimiento al inculcado HIRAM ABIB CEH VERA, que deberá comparecer ante éste juzgado, para llevar a efecto la audiencia de VISTA PÚBLICA**, toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado . - 2).- Tal y como refiere el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”---

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. SILVIA MECEDAS CHAB NOCEDA, JUEZ DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICDA. MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-

**LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.-**

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 27/16-2017/1E-II.-**

**AL C. JUAN FRANCISCO VARGAS ALFONSO.- DOMICILIO.- SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daño en Propiedad Ajena Imprudencial por Motivo de Hecho de Tránsito de Vehículo, instruido en contra de JUAN FRANCISCO VARGAS ALFONSO, querellado por EDGAR ENRIQUE SANCHEZ CRUZ, la c. Juez Interina dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Dado que la suscrita fuera nombrada Juez interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de Este Segundo Distrito Judicial del Estado, a partir del día ocho de noviembre del dos mil diecisiete en lugar de la licenciada Cristina Esthela Orozco Cortes.

Asimismo se tiene por recibido el oficio 5420 del LIC. RUBEN ADRIAN ROMERO MALDONADO Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial mediante el cual remite el cuadernillo 193/2017 deducido del exhorto 10/17-2018/1E-I.

AL RESPECTO SE PROVEE: Por lo anterior hágase saber a las partes que la suscrita continuara conociendo de la presente causa penal, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho correspondiente.

Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

- Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete se giró exhorto al Juez Primero de Primera instancia del H. Tribunal del Estado de Veracruz para que en auxilio de los labores de este juzgado se programara el desahogo de declaración preparatoria y respectiva situación jurídica del C. JUAN FRANCISCO VARGAS ALFONSO, así como también se sirviera girar oficios a las distintas dependencias de la ciudad de Veracruz para la búsqueda y localización del antes mencionado.

- Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, fue remitido mediante oficio 5420 del LIC. RUBEN ADRIAN ROMERO MALDONADO Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial el cuadernillo 193/2017 deducido del exhorto 10/17-2018/1E-II, en donde informa que dio cumplimiento a lo ordenado, así como también indica que no se encontró ningún registro de algún domicilio del C. JUAN FRANCISCO VARGAS ALFONSO, en las dependencias del Estado de Veracruz.

En virtud lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios para la búsqueda y localización del ciudadano JUAN FRANCISCO VARGAS ALFONSO de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

El día VEINTITRES DE FEBRERO del año dos mil dieciocho a las DIEZ HORAS, al desahogo de la diligencia de DECLARACION PREPARATORIA.-

**Por lo que se apercibe a la C. Actuarial Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:**

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Ahora bien se le hace saber al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de la diligencia fijada en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuarial adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS,**

**SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, notifíquese a la ciudadana JUAN FRANCISCO VARGAS ALFONSO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

La licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**C E R T I F I C A:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de diciembre del año nos mil diecisiete.

Secretaria de Acuerdos, Licda. María Guadalupe López Gutiérrez.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 13/16-2017.-**

**AL C. JONATHAN RAMIREZ NATAREN Y/O JONATHAN RAMIREZ NATADEN.-**

**DOMICILIO.- SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daño en Propiedad Ajena Imprudencial por Motivo de Hecho de Tránsito de Vehículo, instruido en contra de JONATHAN RAMIREZ NATAREN Y/O JONATHAN RAMIREZ NATADEN, querellado por LAURA DEL CARMEN SELENE RUIZ AGUILERA, la c. Juez Interina dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche;

a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.-

Vistos: Téngase por presentado al licenciado AMADO GOMEZ GOMEZ, Secretario general de acuerdos común al pleno y a la presidencia del tribunal superior de justicia del Estado de Oaxaca, con su oficio de cuenta, por medio del cual, remite sin diligenciar el exhorto 06/17-2018-E/1E-II.-

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlense a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

**Ahora bien, dado lo manifestado por el agente estatal de investigaciones de Oaxaca en el oficio 613 mismo que obra a 140 de la presente causa penal, y siendo que se agotaron los medios para lograr la comparecencia de JONATHAN RAMIREZ NATAREN Y/O JONATHAN RAMIREZ NATADEN, en consecuencia, se cita al antes mencionado, a que comparezca ante este juzgado el día OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, a las Once horas con treinta minutos, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, al mismo tiempo se le hace saber al ciudadano JONATHAN RAMIREZ NATAREN Y/O JONATHAN RAMIREZ NATADEN que cuenta con el término de tres días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-**

Por lo anterior se cita al antes mencionado por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el**
- **numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Así como también se le hace de su conocimiento

a las partes que en caso de no lograr la comparecencia de los testigos de hechos, se procederá a decretar los careos supletorios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, notifíquese a la ciudadana JONATHAN RAMIREZ NATAREN Y/O JONATHAN RAMIREZ NATADEN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

La licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**C e r t i f i c a:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de diciembre del año nos mil diecisiete.

Secretaria de Acuerdos, Licda. María Guadalupe López Gutiérrez.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 129/12-2013.-**

**A LA C. FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO.- DOMICILIO.- SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito que

atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, instruido en contra de ATILANO JIMÉNEZ CRUZ, querellado por JUANA MARGARITA CANTE CHAN, la c. Juez Interina dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: se tiene por recibido el oficio 71/17-2018 de la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del estado, mediante el cual informa que no fue recibido el disco toda vez que no trajo nada grabado.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien en virtud lo anterior se ordena a la actuario realizar nuevamente las publicaciones del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (visible a foja 279 dentro de la causa penal), así mismo se le exhorta que antes que envíe el disco se cerciore que contenga el contenido del antes mencionado.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuario Interina para que deje constancia fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario se procederá a lo siguiente:

Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.

**De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuario adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ SALDAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.----**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con las manifestaciones del LIC.ROGER

ALFREDO YANES MORALES fiscal adscrito y la C. IRMA PAVON ORDAN defensora publica realizadas en la diligencia de notificación de fecha diecinueve de septiembre del año en curso y siendo que la suscrita fuera nombrada juez interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de Este Segundo Distrito Judicial del Estado, a partir del día ocho de noviembre del dos mil diecisiete en lugar de la licenciada Cristina Esthela Orozco Cortes.

Asimismo se aprecia que la actuario no le notificó al acusado el auto de fecha diecinueve de septiembre del año en curso.

AL RESPECTO SE PROVEE: Por lo anterior hágase saber a las partes que la suscrita continuara conociendo de la presente causa penal lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y siendo que el LIC.ROGER ALFREDO YANES MORALES fiscal adscrito y la C. IRMA PAVON ORDAN defensora publica realizaran en las diligencias de notificación de fecha diecinueve de septiembre del año en curso solicitaran se informe la hora de la audiencia y habiéndose realizado una revisión en el auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, efectivamente se aprecia que por error involuntario no se colocó la hora de la diligencia de los careos procesales y constitucionales.

En virtud lo anterior se le hace saber al LIC.ROGER ALFREDO YANES MORALES fiscal adscrito y la C. IRMA PAVON ORDAN defensora publica que se cita de nueva cuenta a la ciudadana FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO (testigo de hechos) de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

El día SEIS del mes de FEBRERO del año dos mil dieciocho a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado ATILANO JIMENEZ CRUZ.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio entre el testimonio de la C. FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO, con el acusado ATILANO JIMENEZ CRUZ.—

En cuanto a la forma de citar al ciudadano ATILANO JIMENEZ CRUZ, se ordena enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado por conducto de la actuario, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se le aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado y las demás medidas

se le aplicara sucesivamente siendo las siguientes:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
  - II. Arresto hasta por treinta y seis horas,
- Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.-

**Por otra parte se comisiona a la actuario adscrita licenciada Micdalia Marín Castillo que le notifique al acusado el auto de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete (visible a foja 268 dentro de la presente causa), para su conocimiento y de conformidad con el numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le ordena que en lo sucesivo de cumplimiento con la obligación que tiene, esto es, hacer las notificaciones personales, ya que de lo contrario, se hará acreedora a lo señalado en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.**

**Se le hace saber a la Defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.**

**De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuario adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ SALDAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, notifíquese a la ciudadana FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIO INTERINA.- RÚBRICA.

La licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

**C e r t i f i c a:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas

que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de noviembre del año nos mil diecisiete.-

Secretaria de Acuerdos, Licda. María Guadalupe López Gutiérrez.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C. ISAYANY GUADALUPE REBOLLEDO PÉREZ**

**DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el EXPEDIENTE NUMERO: 123/16-2017/**JMO1**, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ROMÁN ISAIAS REBOLLEDO CANUL, EN CONTRA DE LA C. ISAYANY GUADALUPE REBOLLEDO PÉREZ, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **Diecinueve de Diciembre del año dos mil diecisiete.**

**VISTO** el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, **SE PROVEE**:- - -

Se tiene por recibido el oficio 5677/2017 suscrito por el licenciado Carlos Esquivel Méndez, Secretario del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 73/16-2017/JMO-I deducido del presente asunto.

Resulta conveniente señalar, que se advierte del citado exhorto que la licenciada Amanda Yajaira Trejo Sandoval, Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, hizo constar mediante nota actuarial de fecha veintiséis de junio del año en curso, que se constituyó al domicilio señalado para notificar y emplazar a la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, cerciorándose de ser el domicilio correcto, donde le fue informado por los vecinos

que no conocen a la persona que busca, y que en la casa marcada con el número 422, viven un joven, desconociendo su nombre.

Posteriormente se constituyó en la finca marcada con el número 422, siendo atendida por una persona de sexo masculino, a quien procedió a describir, y al requerirle la presencia de Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, le manifestó que dicha persona renta el domicilio en que se encuentra constituida y que no conoce a la persona que busca. Razón por la que fue material y jurídicamente imposible dar cumplimiento con la notificación personal ordenada.

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista de lo anterior al C. Román Isaias Rebolledo Canul, para su conocimiento.-

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio antes mencionado para que obre conforme a derecho. - -

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la diligencia de fecha veintiséis de junio del año en curso, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar a la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, mediante publicación oficial, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LICDA. ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 6/15-2016/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LOS CC. ANSELMO GOMEZ PEREZ Y/O MARTHA AURORA OSORIO SOLIS  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al C. DAVID GARCÍA NOTARIO y el cual deriva de la causa penal número 28/14-2015/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO A CASA HABITACION. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:  
*Exp. No.: 06/15-2016/JE-II*

*Para proveer:* El oficio número 14562017, de la L.T.S. MARÍA DEL CARMEN BAEZA RAMÍREZ, Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario de esta Ciudad, por medio del cual remite los Estudios Técnicos de Personalidad del sentenciado DAVID GARCÍA NOTARIO.- Conste.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno días de diciembre del año dos mil diecisiete.-

**DETERMINACIÓN LEGAL**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos los oficios de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

**SEGUNDO:** Dado lo señalado líneas arriba y con fundamento en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, así como controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; en consecuencia se fija el día VEINTE (20) de FEBRERO del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las NUEVE HORAS (09:00), para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE BENEFICIO a favor del sentenciado DAVID GARCÍA NOTARIO.-

**TERCERO:** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele a la C. Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario de esta ciudad, que para llevar a cabo la Audiencia Oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

**CUARTO:** De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la Audiencia Oral del Sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

**QUINTO:** Se ordena notificar a la víctima del presente expediente por edictos, tal y como lo permite el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

**SEXTO:** Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de Sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 25 fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en concordancia con el artículo 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

**SÉPTIMO:** Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con esta fecha ( ) hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. –

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al

legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los ocho días del mes de enero del dos mil dieciocho.-

LICDA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 6/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 351/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA AGROFINANCIERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R., EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSE PORFIRIO MOO ESTRELLA Y ORFA ESTHER TEC POOT, el cual se describe a continuación:-

**“PREDIO UBICADO EN ZONA 1, POBLADO BLANCA FLOR, LOTE 9, MANZANA: 11, USO DE SUELO: URBANO, HECHELCHAKAN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DE JOSE PORFIRIO MOO ESTRELLA, DE FOJAS 160 A 162, DEL TOMO CXLII, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN SEGUNDA, CON LA INSCRIPCIÓN II N° 14131.” -**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$503,412.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$335,608.00 (SON:

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 13:00 HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Camp., 5 de diciembre de 2017.- **ATENAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

#### EDICTO

Hago saber que en el expediente número 081/17-2018/11-IV relativo a la Información de Dominio promovida por **MARIA DEL SOCORRO UC CAAMAL**, se dictó un auto que dice

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECHELCHAKAN, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**Asunto:** Tiénese por presentado a **MARIA DEL SOCORRO UC CAAMAL** con su memorial y documentación adjunta, señalando los estrados para oír y recibir notificaciones, promoviendo **Información de Dominio; se acuerda:** 1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el SIGELEX y márchesele con el número 081/17-2018/11-IV.-

2) Conforme a los ordinales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado se tienen los estrados para oír y recibir notificaciones.-

3) De conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor a reserva de darle entrada a la presente solicitud publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por MARIA DEL SOCORRO UC CAAMAL** respecto del predio ubicado en **Calle dieciocho (18) entre las calles treinta y uno (31) y treinta y uno A (31 A) de la Colonia San**

Román de la ciudad de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, con las medidas y colindancias siguientes: al Poniente mide dieciséis (16) metros colinda con la calle dieciocho (18) de su ubicación; al Sur mide diez (10) metros, un quiebre de dos (2) metros y una renta de dieciocho metros con setenta centímetros (18.70) colinda con la propiedad de la señora ELSA MARIA CAUICH CHAN; al Oriente mide dieciséis metros con noventa centímetros (16.90) colinda con la propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN CHABLE CAUICH y al Norte mide veintinueve metros con ochenta centímetros (29.80) colinda con la calle treinta y uno (31) entre las calles dieciocho (18) y veinte (20) y enfrente con la unidad básica de rehabilitación, cerrándose el perímetro de esta manera. Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado, en la H. Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche y en la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche.-

3) Prevéngasele a la promovente para que señale la dirección de sus colindantes ELSA MARIA CAUICH CHAN y MARIA DEL CARMEN CHABLE CAUICH para estar en posibilidad de darle vista en el momento procesal oportuno así como señale el nombre y dirección de sus colindantes por el lado Poniente y Oriente, es decir, quienes se encuentran enfrente de la calle donde colinda el predio del que se solicita la Información de Dominio

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**ATENTAMENTE.- LA JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARCOS FILIBERTO CHI CAAMAL**, (qepd) que fue vecino de Pmuch, Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 9 de enero de 2018.- ATENTAMENTE.- LA JUEZA MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL**

**CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de: **MARCOS FILIBERTO CHI CAAMAL** (qepd) que fue vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto del Ramo Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

**Hecelchakán, Campeche a 9 de enero de 2018.- LA ALBACEA, CIUDADANA MARTHA AURORA CAAMAL QUEH.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARÍA NOHEMY MIJANGOS TELLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE ENERO DE 2018.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARÍA NOHEMY MIJANGOS TELLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE ENERO**

**DE 2018.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA N° 35/17-2018/2°C-II**  
**EXPEDIENTE N° 245/17-2018/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ABELARDO ALFONSO LÓPEZ DOMINGUEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 34/17-2018/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 245/17-2018/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor ABELARDO ALFONSO LÓPEZ DOMINGUEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del

Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA, C. MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ CORDOVA.- RÚBRICA.

*Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-*

**LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUANA CALDERON ARANA, quien fuera vecina de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de Agosto del 2017.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez Tercero Civil.- Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 15 quince de enero de 2018, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **DOMINGA NERY SARMIENTO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR ROQUE JESUS DUARTE CABALLERO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de

la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 15 de enero de 2018.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **DOMINGO RAMIREZ VILLAVICENCIO** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **SUSANA CONCEPCION RAMIREZ GARCIA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 09 de enero de 2018.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortínez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA JOSEFA ALVAREZ DE LOS SANTOS**, ORIGINARIA DE TAMULTE, TABASCO, POR EL **SEÑOR FELIPE TORRES JIMENEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS

PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 13 DE DICIEMBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **12 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS **SEÑORES TEOFANO GUZMAN LOPEZ (O) TEOFANO GUZMAN Y ORALIA DIAZ PERERA**, ORIGINARIOS DE CALAKMUL, CAMPECHE, POR SUS HIJAS **LETICIA GUZMAN DIAZ Y HERMELINDA GUZMAN DIAZ**, ÉSTA ÚLTIMA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL EL **SEÑOR PATROCINIO GUZMAN DIAZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 12 DE DICIEMBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**